



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAGDA KATHERINE PAVA CAICEDO
Demandado	LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ
Radicado	253073184001 2020 00170
Providencia	Auto Interlocutorio # 166
Decisión	No repone

El demandado LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ por intermedio de su apoderado propone recurso de reposición en contra del proveído del cuatro (04) de marzo de 2021, en lo tocante a la manifestación donde se tuvo por no contestada la demanda, tras no existir pronunciamiento en el término de traslado.

Discute el censor, la omisión del cómputo y el vencimiento de los términos del traslado, desde el día que aconteció la notificación personal que fuere realizada con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, entonces se tiene que el envío de la demanda junto con sus anexos data del 02 de diciembre de 2020, por tanto, los términos de traslado de la demanda del señor LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, empezarán a contarse desde el 07 de diciembre de 2020, y en el que consta que cuenta con 20 días hábiles para contestar.

A partir de allí, estima que los 20 días hábiles terminaban realmente el 27 de enero de 2021; y bajo ese entendido presentó la contestación de la demanda el 21 de enero de 2021, con una semana de anticipación, inclusive, viéndose sorprendido por la decisión que tomo este Despacho Judicial.

Basado en lo expuesto, formula como pretensión, la revocatoria parcial del auto, para en su lugar, tener por contestada en tiempo la demanda.

**TRÁMITE**

Siendo la providencia atacada susceptible de reposición al tenor del artículo 318 del C.G.P., y tras presentarse en tiempo, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente, en el que la parte actora concurre refutando lo formulado en el recurso, así las cosas, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para empezar con el abordaje del ruego, es necesario recordar que el recurso de reposición es el mecanismo básico e inicial para impulsar al operador judicial e reconsiderar la tesis de la decisión atacada, de esta manera, el único objetivo del recurso de reposición, atiende al convencimiento jurídico del Juez para reestructurar el fundamento factico y por contera aproximarle al derecho intimado en el litigio; así pues, resulta necesario que el interesado proporcione los elementos y herramientas suficientes, dentro del marco de la ley, para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.



Lo anterior traduce a la carga de la prueba de la persona disiente, en donde debe exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez, a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el caso bajo examen, trazada la inconformidad respecto el primer párrafo del auto del tres (03) de marzo de 2021, es necesario recapitular los antecedentes y fundamentos de esta Judicatura para la deducción impuesta en aquella providencia, y a continuación, confrontar la viabilidad de lo pretendido por el recurrente a la luz de la normatividad sobre el tema.

Como punto cardinal, se antepone el acto de notificación personal del demandado LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ, llevado a cabo el día miércoles dos (02) de diciembre de 2020, por remisión de la demanda junto con sus anexos por la parte demandante, en cuyo contenido se deja expresa la providencia notificada, del término de traslado y de la entrega de las copias que lo comprende, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020 y que empezaría a contar los términos el día 07 de diciembre de 2020.

De esta manera, conforme el cómputo de términos previsto por el art. 08 ibídem, el traslado del señor RINCÓN ORDOÑEZ venció el siete (07) de enero de 2021, luego al calificar el comportamiento procesal del demandado, y al no haber registro de su contestación, conllevó a la decisión de tener por no contestada la demanda.

Ahora como la discusión del libelista se centra principalmente en el supuesto desconocimiento por parte del Despacho al debido proceso del demandado, conviene pertinente proyectar el siguiente interrogante ¿los Juzgados Promiscuos de Familia de toda Colombia tienen vacancia judicial durante el término comprendido del 20 de diciembre y el 10 de enero de cada año? Con solo responder ese cuestionamiento se diluye el reparo presentado en el recurso, en tanto no existiría razón legítima para abrigar la falta de contestación en el término legal.

Para afrontar el tema, y como primer alcance, se trae a mención el Decreto 1660 de 1.978, si bien de antaño no por ello pierde vigencia, porque ninguna norma lo ha derogado. Así en lo pertinente al asunto de la vacancia judicial, el art. 107 prevé:

*“ARTICULO 107. Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes:*

*a). Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, **salvo** para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, los Juzgados Penales y **Promiscuos de Menores** y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, **que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes y miércoles de dicha semana.***

*b). Los días comprendidos entre el **20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente**, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales.” **Lo resaltado por el Juzgador.”***

Dentro de ese referente, es notoria la salvedad a la regla general de la vacancia judicial en la rama judicial de Colombia, en la cual se hallan inmersos los Juzgados Promiscuos de Menores,



nombrados así para la época, pero hoy día con el nombre de Juzgados Promiscuos de Familia, denominación establecida por el art. 4° del decreto 2272 de 1989, debido a la competencia en las infracciones a la ley penal por los menores dentro del rango legal, conservada aun, en gracia de la Ley 1098 de 2006.

Y para reducir cualquier tipo de duda, en el circuito de Girardot para aquella fecha, este Juzgado era el Juzgado Promiscuo de Menores, y a continuación con el decreto 2272 de 1989, se convirtió en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia, operando desde entonces de manera continua, incluso los de vacancia judicial en diciembre y los días lunes, martes y miércoles de semana santa, situación de público conocimiento para los usuarios no ilustrados en derecho, como también para los abogados litigantes, concedores de la normativa legal.

Por otra parte, la Ley Estatutaria de la Administración Justicia – Ley 270 de 1.996 – contempla 2 aspectos de relevancia:

**“ARTÍCULO 146. VACACIONES.** *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)*

**ARTÍCULO 204.** *Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.” Lo resaltado por el Juzgador.”*

Lo anterior conlleva: I) reafirmar la restricción del disfrute de la vacancia judicial para los Juzgados Promiscuos de Familia; II) conservar lo reglado frente a los días de vacancia judicial, según el decreto 1660 de 1.978.

Con sujeción a la normativa legal, para el caso en concreto es indiscutible la jornada laboral durante los días: lunes 21 de diciembre al 08 de enero de cada año, enmarcados en la ley como días inhábiles para la mayoría de los Despachos Judiciales con las excepciones atrás mencionadas. En ese entendido, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al demandado LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ el día miércoles dos (02) de diciembre de 2020, el término de traslado se inicia al día siguiente conforme el mandato del art. 08 del Decreto 806 de 2020, esto implica que desde el lunes siete (07) de diciembre se computa los 20 días conferidos por el legislador para la defensa respectiva, con vencimiento del día siete (07) de enero de la anualidad en curso, por cuanto corrieron durante los días 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2020, y los días 04, 05, 06 y 07 de enero de 2021.

Siendo esa la valoración de la Judicatura, era consecuencia lógica la determinación de tener por no contestada la demanda, porque durante dicho lapso no se recibió ninguna manifestación de defensa por el demandado LEONEL ALFONSO RINCÓN ORDOÑEZ.



En ese orden, al mirar y examinar los fundamentos de la reposición, no sobresale ninguna exposición razonada y ajustada al derecho que motive el cambio de la decisión de esta Judicatura, como fue desplegado en los considerandos de arriba, está legítimamente probada la funcionalidad de este Juzgado y en general de los promiscuos de familia de Colombia, en los días de la vacancia judicial, luego bajo la perspectiva legal, la ignorancia de la Ley no puede servir de excusa para increpar las decisiones del Despacho, y para lanzar culpas a las actuaciones secretariales, cuando no tienen asidero.

Como consecuencia de lo analizado, se ha de mantener en firme la decisión de tener por no contestada la demanda, planteada en el párrafo inicial del auto proferido el tres (03) de marzo de 2021.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, proferido el tres (03) de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el curso normal de proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38dd6e36ecb77b7f9f62f6523ff4bca406da574a4ae729d1317a1d85093cc2cc**

Documento generado en 22/04/2021 10:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**